República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-139211490-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 16 de Diciembre de 2025

Referencia: SENTENCIA EX-2025-132923354- -APN-SGAI#TFN “INTERBAIRES S.A. s/ recurso de amparo”.

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2025-132923354- -APN-SGAI#TFN caratulado “INTERBAIRES S.A. s/ recurso de amparo”.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante RE-2025-132920712-APN-SGAI#TFN Interbaires S.A. interpone recurso de amparo en los términos de los arts. 182 y 183 de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y mod.) contra ARCA con la finalidad de que este Tribunal dicte una orden de pronto despacho respecto del trámite relativo a la solicitud de la devolución de la suma de $3.121.795.052 en concepto del “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)” con origen en operaciones de importación perfeccionadas entre enero y noviembre de 2024, con los intereses y costas que correspondan.

Expone que opera Tiendas Duty Free en aeropuertos de Argentina, en las que ofrece una amplia variedad de productos en categorías como tabaco, bebidas, confitería, perfumes, cosméticos, electrónica, moda, accesorios, entre otros.

Hace saber que el 20 de agosto de 2025 presentó una solicitud de devolución bajo la presentación digital N° 202500966989, ampliada con la N° 02500984525 del 25 de agosto. Explica que al momento de la oficialización de las importaciones ingresó el 95% del Impuesto PAÍS en carácter de anticipo y que el 5% restante quedó supeditado a la verificación del hecho imponible, es decir, el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para cancelar las obligaciones con proveedores del exterior pero que nunca accedió, ya sea por tratarse de mercadería sin valor comercial, por haber efectuado compensaciones o ajustes con el proveedor o por no perfeccionarse el pago al exterior, por lo que advierte que el hecho imponible que da sustento al anticipo no se configuró. Por otro lado, aclara que también pidió la devolución de lo abonado en exceso en los casos que pagó a cuenta el 95% del impuesto con una alícuota del 17,5%, la que luego fue reducida al 7,5%.

Ante la falta de respuestas, el día 3 de noviembre de 2025 presentó pedido de pronto despacho, sin que se produzca algún movimiento en el expediente de la devolución, por lo que deduce la presente acción de amparo, cuyos requisitos para su procedencia considera cumplidos.

Con relación a la Resolución General N° 5720/2025 que estableció un procedimiento especial y optativo de devolución de pagos a cuenta del impuesto PAÍS sostiene que decidió no optar por esa vía dado las limitaciones que contiene la normativa ya que hizo uso de la vía establecida en el art. 29 de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.).

Acompaña prueba documental, y peticiona que se haga lugar a lo solicitado con costas. Hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2025-136855283-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional presenta el informe requerido en las presentes actuaciones.

Expone que se procedió con la debida urgencia del caso a consultar a las distintas áreas con competencia en el trámite, las que acusaron recibo de la consulta y remarca que durante el tiempo transcurrido desde la recepción de las actuaciones, se iniciaron tareas tendientes a corroborar los dichos de la amparista en su presentación.

Señala que la solicitud se encuentra en análisis por el área interviniente dada la profusa y voluminosa documental acompañada por la peticionante, debiendo tenerse en cuenta que al tiempo de la presentación del trámite se produjo una demora lógica generada como consecuencia directa del incremento de la carga de trabajo, y posteriormente la reestructura integral que se llevó a cabo en el organismo, con los inconvenientes sistémicos y reorganización de tareas, que ello acarreó.

Destaca que el trámite no reviste simplicidad, sino que exige verificaciones técnicas exhaustivas.

Puntualiza que se trata de un mecanismo especial de devolución, el cual se inscribe a su vez dentro de un régimen propio al que voluntariamente se adscribió la actora, el que constituye una excepción respecto del régimen general al que se encuentra sujeto la generalidad de los contribuyentes, lo cual lleva a que no pueda aceptarse sin más los agravios expuestos.

Rechaza que a partir de la petición de la amparista se haya evidenciado una conducta pasiva, sino que asegura que se adoptó una actitud ágil y diligente, lo que se refleja en el estado del trámite.

Esgrime que la presente acción de amparo debe ser declarada improcedente debido a que no se ha producido una demora excesiva en el trámite involucrado ya que la verificación necesaria se encuentra en curso, por ello concluye en que no se configura en el caso una demora excesiva o injustificada en resolver los pedidos de reintegros, ni mucho menos, imputable a los empleados de esta administración.

Pide que se dicte sentencia rechazando el recurso de amparo interpuesto, sin costas, por no haber parte demandada ni proceso controversial, y en caso que se considere su procedencia peticiona que, dado que no asiste derecho a la vía ejercida por parte de la amparista al resultar inexistente la demora invocada, las costas sean impuestas en el orden causado.

III.- Que mediante mediante PV-2025-137682447-APN-VOCXII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV.- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art.182 de la Ley Nº 11683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva.

Cabe señalar que con el dictado de la ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa y y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiera resuelto el trámite.

El recurso de amparo instituido por la ley Nº 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V.- Que la presente acción de amparo ha sido deducida por el contribuyente con fecha 01/12/2025.

Que corresponde analizar las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al organismo fiscal.

Que conforme se desprende del informe presentado por el Fisco Nacional, la empresa amparista con fechas 20 y 25 de agosto de 2025 efectuó una solicitud de devolución por la suma de $3.121.795.052,00 en concepto de devolución de impuestos de las percepciones que se le habrían practicado sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (Impuesto PAIS), en los términos del art. 29 de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.). Asimismo, con fecha 03/11/2025 solicitó pronto despacho respecto de las actuaciones mencionadas.

VI.- Que el ente fiscal al presentarse en autos brinda razones coyunturales al explicar que para hacer efectiva la devolución reclamada por la amparista previamente resulta indispensable que a nivel interno se cumplan distintas etapas para el debido contralor de la materia en orden a constatar los requisitos y condiciones que hacen a su procedencia, lo que además se ve influenciado por la voluminosa documental presentada, sin que pueda pasarse por alto que el pedido de devolución fue recién presentado en agosto del corriente año.

Ello así, resultan comprensibles la envergadura y trascendencia de los montos involucrados y la responsabilidad que implica la devolución pretendida, habiendose efectuado una primera verificación del pedido y de los despachos de importación pertinentes a través del Sistema Malvina, conforme dan cuenta los antecedentes acompañados por el ente fiscal (IF-2025-136909424-APN-DTD#JGM e IF-2025-137554425-APN-DTD#JGM, archivos “14 – Consulta Malvina.pdf” y “15 – Verificación Despachos Interbaires.pdf”).

Que cabe poner de resalto que la vía del amparo -arts. 182 y 183 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.)- le permite a este Tribunal por un lado requerir un informe circunstanciado de las actividades llevadas a cabo por el Organismo Recaudador a ese momento y por el otro proporcionar los elementos para arribar a una solución en el caso planteado por la amparista. Que ello así, con relación al primero de los aspectos si bien debe existir una razonabilidad entre las actividades llevadas a cabo, las posibilidades de llevarlas adelante y su efectiva realización, su apreciación, está íntimamente relacionada con la segunda parte señalada, es decir la forma de hacerla cesar. A tal punto que si estuviere resuelta al momento de la interposición del pronto despacho o de la confección del informe circunstanciado, la primera parte devendría abstracta.

Que frente a ello resulta más que evidente que la celeridad pretendida por la aquí amparista encuentra receptividad en el área involucrada en la resolución del caso, por lo que resultaría innecesaria frente a esos términos y en esta oportunidad, la emisión de una orden de resolver con la consiguiente fijación de un plazo perentorio por parte de este Tribunal, atento que no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado indebidamente, sin perjuicio de los tiempos propios insumidos en el procedimiento administrativo. A mayor abundamiento, cualquier plazo que se impusiera podría, en el presente caso, no resultar suficiente para el compromiso que tiene por delante el Organismo Fiscal.

Que por lo tanto, no se encuentra cumplido uno de los requisitos que hacen a la admisibilidad de la acción intentada. Como ya se ha dicho en otras oportunidades la acción de amparo no es un remedio procesal que haya sido instituido para dar jurisdicción a este Tribunal Fiscal para resolver una controversia tributaria, sino para proteger los derechos o intereses de los administrados que se vieran obstaculizados por la demora excesiva en que incurra el Fisco Nacional en la realización de un trámite, lo que en este caso no ocurrió.

VII.- Que por lo tanto, no corresponde hacer lugar al recurso de amparo. En cuando a las costas, atento que el propio Fisco Nacional al responder el pedido de informes solicita que no se impongan costas y dadas las particularidades que presenta el caso concreto, corresponde que las mismas se impongan por su orden.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto precedente.

La Dra. O´Donnell dijo:

I.- Adhiero al relato de los antecedentes efectuado en los puntos I a III del voto del Vocal Instructor y a la decisión que allí se propone.

II.- Ello así toda vez que no se encuentra en discusión que la solicitud fue presentada el 20 de agosto, en los términos del art. 29 de la ley 11.683, ampliada el 25 de agosto de 2025, oportunidad en la que se agregaron operaciones y documentación al pedido original, y que el recurso de amparo ante este Tribunal fue presentado el 1° de diciembre de 2025, previo pedido de pronto despacho en sede administrativa el 3 de noviembre de 2025.

Teniendo en cuenta que la norma citada no prevé la devolución de los pagos en forma automática, sino sujetos a verificación, la cantidad de operaciones involucradas en la solicitud, el volumen de la documentación de respaldo acompañada a la misma, como despachos de importación, facturas y liquidaciones, sumado a la entidad del monto cuya devolución se pretende, no puede tenerse por configurado el presupuesto de demora previsto en el art. 182 de la ley 11.683 que requiere que sea excesiva, es decir, injustificada o irrazonable a la luz de la naturaleza y las características del trámite.

Dicha circunstancia no se produce en el caso, más aún cuando al producir su informe la representación dio cuenta de las diligencias efectuadas desde el inicio del trámite, e inclusive antes de la presentación del pedido de pronto despacho, lo que demuestra que la Administración Tributaria no estuvo inactiva, sino por el contrario, tramitando su solicitud.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de amparo, con costas.

Que del resultado de la votación que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso de amparo, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.16 14:23:36 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.16 14:27:34 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.16 16:45:02 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.16 16:45:03 -03:00